

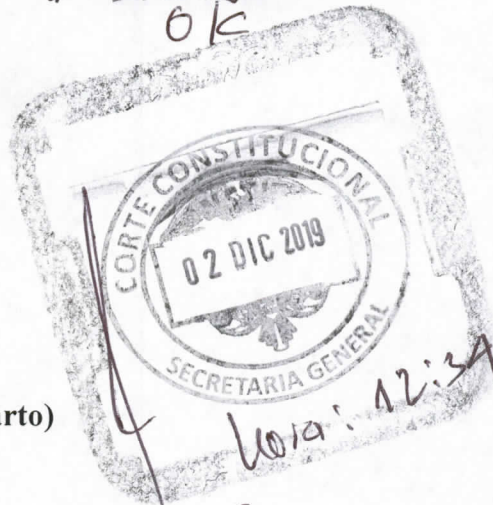


D-13615.
OK

1

Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2019

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (Reparto)
E. S. D.



Asunto: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el artículo 1° y 2° (parcial) del Acto Legislativo 4 del 2019: “Por medio de la cual se reforma el régimen de control fiscal”.

ANDRÉS FELIPE CANO STERLING, JORGE ARMANDO CRUZ BUITRAGO, ISABEL CRISTINA ESCOBAR SALAZAR, JORGE CEDIEL TERÁN, BRIGITTE DANIELA FLOREZ VALVERDE, VALENTINA MONTES GIRALDO Y STEPHANY PRADO CEBALLOS, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y actuando como ciudadanos, en representación de la Clínica Jurídica en Derechos Humanos de la Universidad Santiago de Cali, en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 40.6 de la Constitución Política y de conformidad con lo prescrito en el Decreto 2067 de 1991, presentamos ante la Honorable Corte Constitucional **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra algunas expresiones contenidas en los artículos 1° y 2° (parcial) del Acto Legislativo 04 del 2019: “Por medio de la cual se reforma el régimen de control fiscal”. El cargo fundamental formulado contra estos artículos demandados es que infringen y sustituyen elementos definitorios de la Constitución, tal como: *el principio de separación de poderes* (artículos 1, 113, 121), al sustituir el *control fiscal posterior y selectivo* (artículos 119, 267, 268).

La presente demanda tiene como objetivo que se declare la inexequibilidad por razones de inconstitucionalidad, de las expresiones contenidas en los artículos 1° y 2° (parcial) del Acto Legislativo 04 del 2019, con fundamento en el test de sustitución planteado según los



lineamientos establecidos en la sentencia C-970 de 2004. El test de sustitución permite mostrar que el control en prevención introducido por el Acto Legislativo 04 de 2019, sustituye algunos elementos definitorios de la Constitución de 1991.

Para cumplir con lo propuesto, en primer lugar, se desarrollará lo pertinente a la premisa mayor en la que se expondrá cuáles son los ejes axiales de la Constitución de 1991 que fundamentan la petición.

En segundo lugar, se hará referencia a cuál es el nuevo elemento que introduce la reforma constitucional y cuáles son las consecuencias que se generan con su ejecución.

Finalmente, se concluirá que la reforma introducida por el Acto Legislativo 04 de 2019, introduce un nuevo elemento que resulta incompatible con los elementos definitorios de la Constitución como lo es la separación de poderes.

1. NORMAS DEMANDADAS

A continuación, se transcriben las normas que son objeto de esta acción y se subrayan los apartes demandados:

ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2019

(Septiembre 18)

Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal



EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

ARTÍCULO 267.

(...)

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

ARTÍCULO 2º. El artículo 268 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que



4

considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES SUSTITUIDAS E INFRINGIDAS

Las normas demandadas infringen y sustituyen elementos definitorios de la Constitución como el principio de separación de poderes (artículos 1, 113, 121), al afectar el control fiscal posterior y selectivo (artículos 119, 267, 268).

3. ÚNICO CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD

El legislador a través del acto legislativo demandado, excedió los límites competenciales que tiene en el ejercicio del poder de reforma reconocido por el artículo 374 de la Constitución Política, pues con la aprobación de la norma demandada, al ampliar el ámbito de aplicación *ratione temporis* del control fiscal, se está sustituyendo un elemento esencial como lo es la *separación de poderes*.

4. EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según la sentencia C-970/2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), el test de sustitución consiste en: “Un juicio de subsunción con la siguiente estructura: i) *premisa mayor*, en la que se señala el elemento esencial (también denominado elemento estructural, eje definitorio o elemento axial) de identidad de la Constitución que aparentemente ha sido sustituido; ii) *premisa menor*, que supone la verificación sobre si la reforma constitucional demandada reemplaza efectivamente el elemento esencial; y iii) *conclusión*, donde se determina si el elemento esencial ha sido cambiado de forma tal que la reforma constituye en realidad una sustitución de la Constitución”.

En consecuencia, para demostrar la sustitución se procederá a desarrollar cada una de las premisas:



(i) Premisa mayor- Elementos definitorios: Separación de poderes, control fiscal posterior

En este apartado se realizará la enunciación de los elementos definitorios que integran la identidad de la Constitución que se considera han sustituidos por el Acto Legislativo 4 del 2019.

4.1. Separación de poderes:

Como lo indicó la Honorable Corte en la sentencia C-053/2016, los accionantes para mostrar su posición respecto al carácter definitorio del elemento invocado, les bastará hacer mención del referente jurisprudencial que así lo haya considerado:

(...) La demanda deberá (i) mostrar el eje definitorio de la Constitución presuntamente reemplazado por el Congreso, requiriéndose para ello su enunciación y la indicación de los referentes constitucionales a partir de los cuales se desprende. Estima la Corte que de encontrarse reconocido en la jurisprudencia, bastará que los demandantes lo invoquen e indiquen el precedente respectivo” (subrayado fuera de texto).

La separación de poderes ha sido contemplada como un elemento definitorio en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, ligándola con otros ejes axiales de la Constitución, como lo es la autonomía y la independencia judicial¹, el sistema de frenos y contrapesos², y la reserva de ley³.

¹Sentencia C-288 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²Sentencia C-141 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y C-1040 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández).

³Sentencia C-970 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Ahora bien, el eje axial que se encuentra en conexidad con la separación de poderes en el presente caso es el control fiscal posterior, toda vez que en el ejercicio de este control por parte de la Contraloría se evidencian dos momentos o actividades diferenciadas a saber: (1) el control interno que ejercen las propias entidades y (2) el control externo que ejerce la Contraloría, como bien lo ha anotado la Corte, el segundo no debería inmiscuirse en la competencia de aquel:

En la sentencia C-557 de 2009, este Tribunal precisó que el control posterior de la gestión fiscal comprende dos actividades o momentos diferenciados: (i) la labor de vigilancia propiamente dicha, a través de la práctica de auditorías; (ii) el inicio de procesos de responsabilidad fiscal: “En cuanto a los momentos del control fiscal la jurisprudencia constitucional ha expuesto que el control fiscal, el cual es posterior y selectivo, se desarrolla en dos momentos diferenciados que sin embargo se encuentran entre sí claramente vinculados, el primero de los cuales resulta necesario y obligado, mientras que el segundo tiene un carácter derivado. Así, en un primer momento, las contralorías de todos los órdenes llevan a cabo la labor de vigilancia propiamente dicha, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la ley. Esta primera labor se desarrolla mediante la práctica de auditorías sobre los sujetos sometidos al control fiscal selectivo. A partir de este seguimiento se produce la formulación de las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones, e incluso, las glosas que se deriven del estudio de los actos de gestión fiscal controlados. En un segundo momento, y si de la labor de vigilancia primeramente practicada surgen elementos de juicio a partir de los cuales se pueden inferir posibles acciones u omisiones eventualmente constitutivas de un daño al patrimonio económico del Estado, se inicia el proceso de responsabilidad fiscal, orientado a ‘obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

Posteriormente, en la premisa menor se desarrollará de qué manera la separación de poderes se vulnera con el ejercicio del control preventivo por parte de la Contraloría General de la República.



4.2. Control fiscal posterior y selectivo

El control fiscal *posterior y selectivo* en la Constitución de 1991 constituye una función pública especializada, que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que tienen a su cargo el manejo de fondos o bienes de la Nación, con el propósito de velar por la protección del patrimonio público⁴.

Desde los inicios de la Constitución de 1991 la intención del constituyente primario fue establecer un control fiscal posterior y selectivo, en vista de todos los inconvenientes que generaba el control previo establecido en el marco constitucional anterior (corrupción, administración, intromisión en las funciones, entre otros). Por ello, desde los informes de ponencia de la Asamblea Nacional Constituyente se afirmó que:

*El control previo, generalizado en Colombia, ha sido funesto para la administración pública, pues ha desvirtuado el objetivo de la Contraloría al permitirle ejercer abusivamente una cierta coadministración, que ha redundado en un gran poder unipersonal del control y se ha prestado también, para una engorrosa tramitología que degenera en corruptelas.*⁵

El resultado de los debates en la Asamblea Nacional Constituyente fue la abolición definitiva del sistema de control previo y la adopción del control posterior y selectivo, según se expresa en el artículo 267 de la Constitución de 1991, el cual comprende: un control financiero, de gestión y de resultados, basado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales⁶.

De igual modo, el artículo 5 de la Ley 42 de 1993 entiende por control posterior y selectivo conforme al 267 de la Constitución Nacional:

⁴ Sentencia C-103/2015. M.P.: María Victoria Calle Correa.

⁵ Informe de Ponencia presentado por Álvaro Cala Hederich, Jesús Pérez González, Helena Herrán de Montoya, Mariano Ospina Hernández, Germán Rojas y Carlos Rodado Noriega. *Gaceta Constitucional* N° 53 pág. 19, reiterado en el Informe de Ponencia para Primer Debate presentado por los anteriores y publicado en la *Gaceta Constitucional* No. 77, pág. 2.

⁶ Sentencia C-103/2015.



ARTICULO 5o. Para efecto del artículo 267 de la Constitución Nacional se entiende por control posterior la vigilancia de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos. Por control selectivo se entiende la elección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades para obtener conclusiones sobre el universo respectivo en el desarrollo del control fiscal.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha sido una férrea defensora del control fiscal posterior como un eje definitorio de la Constitución de 1991. A continuación se reproducen algunas sentencias de constitucionalidad que así lo ejemplifican:

-C-113 de 1999 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) - precisó el momento a partir del cual le es dado intervenir a la Contraloría en la fiscalización de la actividad de la administración, a fin de hacer efectivo el carácter posterior del control fiscal. El criterio general es que la función de aquella entidad:

“Empieza justamente cuando la Administración culmina la suya, esto es, cuando ha adoptado ya sus decisiones”

-C-529 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) - declaró inexecutable una expresión del artículo 108 de la Ley 42 de 1993, que facultaba a las autoridades de control fiscal para disponer “cuando lo considere conveniente” la realización de audiencias de adjudicación de las licitaciones públicas. Sostuvo que dicha norma desconocía el artículo 267 superior, pues:

“Instituye una modalidad de control previo y, adicionalmente, confiere al organismo fiscal una función de naturaleza administrativa.”

-C-623 de 1999 (MP. Carlos Gaviria Díaz), se pronunció sobre el alcance del carácter posterior del control fiscal en relación con los contratos estatales, al declarar executable un aparte del artículo 65 de la Ley 80 de 1993 en el que se establece que la vigilancia fiscal se efectuará “una vez liquidados o terminados los contratos”. La Corte consideró que el contenido normativo demandado no se oponía a la Constitución, por cuanto: (i) el control



sobre los contratos estatales liquidados o terminados no es el único momento en que se lleva a cabo el control fiscal, dado que este puede efectuarse a partir de su legalización y durante su ejecución; (ii) el control posterior no es en sí mismo inoportuno, pues este debe iniciarse una vez ejecutadas las operaciones o procesos objeto de control y antes de que prescriban las acciones correspondientes. La Corte precisó que el control fiscal respecto de los contratos estatales:

“Se ejerce a partir de su perfeccionamiento, durante todo el proceso de ejecución, y después de su liquidación o terminación”. Dentro del mismo, cabe distinguir dos momentos:

1. Una vez concluidos los trámites administrativos de legalización de los contratos, es decir, cuando se ha perfeccionado el acuerdo de voluntades, para vigilar la gestión fiscal de la administración y, en general, el cumplimiento de las normas y principios que rigen la contratación estatal. Igualmente, se deberá ejercer control posterior sobre las cuentas y pagos derivados del contrato, y 2. Una vez liquidados o terminados los contratos, para ejercer un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

De otro lado, subrayó que la oportunidad es un elemento consustancial al control fiscal, que no ha de oponerse a su carácter posterior, al señalar que:

El control fiscal posterior no es per se inoportuno; la oportunidad no se relaciona con la etapa o momento en que según la Constitución éste debe realizarse, sino con el término en el que las autoridades respectivas deben ejercerlo, que necesariamente, ha de ser después de ejecutados los procesos u operaciones objeto de control y antes de que prescriban las acciones fiscales, administrativas, disciplinarias o penales, procedentes según la Constitución y la ley (énfasis y subrayado fuera de texto).

-C-967 de 2012 (MP. José Iván Palacio Palacio), este Tribunal destacó la necesidad de armonizar el carácter posterior y selectivo con la integralidad del control fiscal, al señalar



que “el hecho de que el control a la gestión fiscal haya sido previsto como posterior y selectivo de ninguna forma implica que deje de ser integral, puesto que comprende tanto el control financiero, como el de legalidad, de gestión y de resultados”. En ese orden de ideas sostuvo:

Es necesario hacer una lectura armónica de la Constitución, y especialmente de los artículos 119 y 267, con el propósito de fortalecer la capacidad institucional de las autoridades a las cuales se ha encomendado esa función, procurando que su actividad no implique una interferencia indebida en las competencias de las autoridades para la administración y manejo de los fondos oficiales, pero velando siempre porque el control fiscal se cumpla de manera integral.

La naturaleza amplia de esta función significa que no es de recibo una hermenéutica de las normas legales encaminada a restringir o excluir el control fiscal cuando están comprometidos recursos públicos, en concreto en los procesos de contratación estatal. Por el contrario, a la luz del principio de interpretación conforme, debe entenderse que el control fiscal comienza desde el momento mismo en que una entidad o un particular disponen de fondos oficiales; incluye el proceso de manejo e inversión; y se proyecta también en la evaluación de los resultados obtenidos con la utilización de esos recursos de acuerdo con el grado de realización de los objetivos trazados, es decir, con posterioridad a la finalización y liquidación de los contratos estatales.”

-C103 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa, reitera varios pronunciamientos jurisprudenciales sobre la caracterización del control fiscal posterior- integralidad y finalidad del constituyente de 1991):

Se ha destacado el carácter amplio e integral del modelo de vigilancia fiscal diseñado en la Constitución. Tales rasgos se expresan, en primer lugar, en la extensión de los sujetos destinatarios del control, que no sólo comprende los diferentes niveles de la administración pública, sino que abarca a todos los particulares y entidades, de carácter público o privado, que manejen fondos o bienes de la Nación. A este respecto, la Corte ha encontrado ajustadas a la Constitución las normas que someten a vigilancia de la Contraloría General de la República a las



empresas de servicios públicos domiciliario⁷, a las cámaras de comercio⁸, a las sociedades de economía mixta⁹, a las entidades territoriales en relación con sus recursos propios¹⁰ y con los recibidos por concepto de regalías¹¹, al Banco de la República¹² e incluso a la propia Auditoría General de la República¹³.

(...) No obstante, esta amplitud del control fiscal, que se proyecta tanto en el ámbito de los sujetos sometidos al mismo, en los aspectos y criterios tenidos en cuenta, así como en los momentos y actividades en los que tiene lugar dicha fiscalización, ha de interpretarse en consonancia con la decidida apuesta del constituyente por eliminar el sistema previo e instaurar en cambio un sistema posterior de control fiscal, al igual que con la prohibición de atribuir a la Contraloría funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización” (subrayado fuera de texto).

(ii) Premisa menor – Nuevo elemento introducido por el Acto Legislativo 04 de 2019

En este apartado corresponde exponer de qué manera se sustituyen y vulneran los ejes definitorios anteriormente mencionados. En primer lugar, se desarrollará la similitud conceptual y jurídica de los términos “previo, preventivo y de advertencia”, para concluir que si bien la expresión utilizada en el acto legislativo es “prevención”, el efecto jurídico es el mismo independientemente de cual se utilice, y en un segundo momento, se indicará el

⁷ Sentencias C-374 de 1995 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-1191 de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y C-290 de 2002 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

⁸ Sentencia C-167 de 1995 (MP. Fabio Morón Díaz).

⁹ Sentencia C-529 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ Sentencias C-403 de 1999 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), C-364 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett, SV. Jaime Araujo Rentería y Rodrigo Escobar Gil, AV. Eduardo Montealegre Lynett y Álvaro Tafur Galvis) y C-127 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra, SV. Rodrigo Escobar Gil, Jaime Araujo Rentería).

¹¹ Sentencia C-541 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

¹² Sentencia C-529 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, AV. Eduardo Cifuentes Muñoz), donde la Corte, entre otras determinaciones, declaró exequibles los apartes del artículo 2º de la Ley 42 de 1993 en donde se establecía como sujeto del control fiscal al Banco de la República. Este Tribunal sostuvo que el carácter autónomo y el régimen especial dispuesto en la Constitución para el Banco de la República, no implican sustraer a dicha entidad del ámbito de control. No obstante, advirtió que “*en lo que concierne al control fiscal, debe precisarse que éste no es permanente como equivocadamente lo articula la norma acusada, sino que ha de llevarse a cabo cuando el Banco ejecute actos o cumpla actividades de gestión fiscal y en la medida en que lo haga*”.

¹³ Sentencia C-1176 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas Hernández, SV. Rodrigo Escobar Gil).



nuevo elemento introducido por el Acto Legislativo, analizando de esta manera las probables implicaciones que se generarían con la reforma.

4.3. Similitud conceptual del control previo, preventivo y de advertencia

El control preventivo y concomitante que introduce el acto legislativo 04 de 2019, el cual se materializa a través de una *advertencia*, revive en esencia, el control previo que se contemplaba en vigencia de la Constitución colombiana de 1886 por el decreto 925 de 1976 artículo 2º y que posteriormente, el constituyente primario en la Constitución de 1991 elimina, dejando únicamente el control posterior y selectivo. A continuación, se hará mención a la relación conceptual y funcional que guardan entre sí, ambas figuras jurídicas.

Los argumentos en torno a este cambio de enfoque, han sido ampliamente abordados por la Corte Constitucional colombiana en diferentes sentencias¹⁴ y se han centrado principalmente en el estudio de la dicotomía del control fiscal previo *versus* el control fiscal posterior y selectivo. Al igual que en el caso de la sentencia C-103 de 2015, con la expedición del Acto legislativo 04 de 2019, se revive el control previo a través de una figura jurídica aparentemente diferente pero que en esencia, cumple con la misma finalidad.

Con relación al significado del verbo prevenir, la Real Academia Española entiende que es: “1. ‘Preparar(se) o disponer(se) para un fin’, ‘precaer(se) o defender(se) de un daño’, ‘prever [un daño]’, ‘*advertir* con antelación a alguien de algo’ y, dicho de un reglamento, ‘establecer u ordenar [algo]’¹⁵.” (*Subrayado fuera del texto*). Pudiéndose deducir que las palabras *prevenir* y *advertir*, guardan una similitud conceptual, implicando que una sea sinónimo de la otra. Generando de esta manera una posible confusión interpretativa del apartado normativo que contempla el control preventivo y concomitante. Ahora bien, más

¹⁴ En sentencia C-103 de 2015, la Corte Constitucional realiza un desarrollo jurisprudencial de los diferentes pronunciamientos que ha realizado esta corporación en torno al control fiscal en Colombia, y de manera especial, al resurgimiento de dicha figura jurídica a través del control de advertencia que contenía el Decreto 267 de 2000 en su artículo 5º, numeral 7º.

¹⁵ Diccionario panhispánico de dudas(2005) 1.ª edición, 2.ª tirada - Real Academia Española



allá de dicha sinonimia, es importante mencionar que ambas figuras jurídicas cumplen en esencia, la misma función.

Ahora bien, con relación a la finalidad del control fiscal previo, se entiende que consistía en el otorgamiento de la facultad de “examinar con antelación a la ejecución de las transacciones u operaciones, los actos y documentos que las originan o respaldan, para comprobar el cumplimiento de las normas, leyes, reglamentaciones y procedimientos establecidos”¹⁶. Facultad que según la Corte, propiciaba la coadministración entre el ente de control interno y externo, la corrupción y la ineficacia de la administración de las entidades territoriales, lo cual se representaba específicamente en los siguientes tres problemas:

*(i) propiciaba la intrusión directa del organismo de vigilancia en la toma de decisiones ejecutivas, intromisión que frecuentemente obstaculizaba, cuando no vetaba, el normal desenvolvimiento de la Administración; (ii) el ejercicio del control previo, pese a sus connotaciones administrativas, no implicaba responsabilidad administrativa alguna para la Contraloría y además comprometía la necesaria independencia y autonomía del ente fiscalizador; (iii) paradójicamente, se consideraba que dicho sistema constituía un foco de corrupción.*¹⁷

Lo anterior constituye razón suficiente para que dicha figura jurídica sea hoy incompatible con la Constitución de 1991, al no garantizar el principio de separación de funciones.

Con relación a la función del control preventivo y concomitante, se entiende de acuerdo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 04 de 2019 numeral 13 del artículo 2, que es la de facultar al Contralor General de la República para:

Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con

¹⁶ Artículo 5º, numeral 7º Decreto 267 de 2000, Por el cual se determinan los procedimientos generales de control fiscal y de auditoría, el alcance que deben tener el control previo y la contabilidad general de la Nación y se dictan normas sobre estadística.

¹⁷ Sentencia C-103 de 2015 de la Corte Constitucional, Magistrado Sustanciadora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, numeral 13 del apartado IV CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.



el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados¹⁸ (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el control previo y concomitante que contempla el artículo 1° del Acto Legislativo 04 de 2019, se materializa a través del acto de *advertir* que puede realizar el contralor general en las situaciones mencionadas en el párrafo anterior. Dicha advertencia, fue objeto de debate en la sentencia C-103 de 2015, en la cual la Corte Constitucional consideró que el control de advertencia introducido en el Decreto 267 de 2000, implicaba el control previo en la medida que se desconocía:

(...) el marco de actuación trazado en el artículo 267 de la Constitución, el cual encuentra dos límites claros en (i) el carácter posterior y no previo que debe tener la labor fiscalizadora de la Contraloría y, de otro lado, (ii) en la prohibición de que sus actuaciones supongan una suerte de coadministración o injerencia indebida en el ejercicio de las funciones de las entidades sometidas a control¹⁹.

Con base en estos elementos, es posible concluir que esta reforma está reviviendo la figura jurídica del control fiscal previo que fue proscrita por el constituyente primario en la Constitución de 1991 y que, en apoyo de lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció de manera clara e inequívoca en la sentencia anotada en precedencia.

Establecida la sinonimia entre los términos “previo, preventivo y de advertencia”, se procederá a desarrollar las posibles consecuencias que se generarían.

4.4. Implicaciones que se generarían con la reforma

4.4.1. El control fiscal preventivo puede generar actos de corrupción

¹⁸ Acto Legislativo 04 de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL"

¹⁹ Sentencia C-103 de 2015 de la Corte Constitucional, Magistrado Sustanciadora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, numeral 64 del apartado CONCLUSIONES



Como se anunció en líneas atrás, el control fiscal preventivo genera actos de corrupción, tal como se expuso en la sentencia C-113 de 1999, donde se planteó las razones principales del constituyente para eliminar los modelos de coadministración:

Las posibilidades de co-gestión por parte de delegados de los entes fiscalizadores, tal como se daba con anterioridad a la Carta Política de 1991, no solamente resultaba ineficaz para lograr una verdadera transparencia de los procesos administrativos, en especial los de contratación, sino que se había constituido en oportunidad y motivo de corrupción, en cuanto se prestaba para ilícitos pactos entre funcionarios administrativos y los encargados de su vigilancia. Eso, además de la injustificada dilación que en los trámites correspondientes implicaba la permanente consulta de las decisiones con los órganos de control, especialmente las auditorías, cuyos titulares creían gozar de autoridad suficiente para obstaculizar y para desviar las actuaciones previas a la contratación, imponiendo no pocas veces sus criterios a las autoridades competentes, con ostensible vulneración del principio de separación funcional y distorsionando el verdadero papel que se atribuye a quienes ejercen el control fiscal (subrayado fuera del texto).

Se traen a colación nuevamente los informes de ponencia de la Asamblea Nacional Constituyente, en los que se manifestó que el control previo estaba siendo proscrito, toda vez que se generaban actos de corrupción en demasía:

La Constitución de 1991 excluyó la figura del control previo, existente en la Constitución de 1886 por considerarla ineficaz para la preservación del patrimonio público y nociva, en la medida en que se convirtió en un sistema de coadministración arbitraria (...) que ha redundado en un gran poder unipersonal del control y se ha prestado también, para una engorrosa tramitología que degenera en corruptelas²⁰ (subrayado fuera de texto).

4.4.2. El control fiscal preventivo puede generar coadministración

El control fiscal preventivo puede generar coadministración, en el sentido de que la Contraloría al realizar funciones que le corresponden propiamente a la administración y al

²⁰ Ver Gaceta Constitucional NQ 53 pág.19



aparecer de manera previa y no posterior -como lo instituyó el Constituyente-, le estaría usurpando las atribuciones a esta. Para fundamentar esto, en primer lugar se explicará el control fiscal externo y los mecanismos de control interno, además se hará referencia a la prohibición de atribuir a la Contraloría funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

- (i) El control fiscal externo puede afectar la eficacia y autonomía de los mecanismos de control interno

Existe un control fiscal externo que ejerce la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, la primera tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal de las entidades territoriales, y la segunda la vigilancia de aquella.

A su vez, existe el control fiscal interno que posee cada entidad pública que tiene como principal objetivo la eficacia e integralidad del control fiscal.

Si bien es cierto, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos se ha manifestado sobre las diferencias y la necesaria complementariedad entre el control fiscal externo y el interno, en la sentencia C-534 de 199 delimitó la competencia de cada una, con la finalidad de que la Contraloría no se inmiscuyera en las actividades propias de las auditorías ejercidas por las entidades:

No puede interpretarse como extendida a la posibilidad de intervenir en los mecanismos de control interno que adopte la administración para el logro de sus objetivos, por cuanto, estaría de este modo interviniendo indirectamente en funciones de coadministración que le están prohibidas (art. 268 numeral 12 C.N.), sino como un poder de armonización y diseño de los sistemas de control atribuido a las instituciones, a cuyo cargo se encuentra el control fiscal y de resultado externo consagrado en la Constitución Política.” (Subrayado fuera de texto)

También se hizo especial énfasis entre las actividades de la administración y las del control fiscal

Al colocarse en cabeza de la administración la obligación de conceptuar la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado, como



lo prevé la propia Constitución (art. 268 numeral 6o.), se logra una distinción esencial entre los contenidos, fines y responsabilidades propios del control interno, que debe organizarse en las entidades públicas y las del control fiscal externo ejercido por la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales, distritales y municipales a nivel territorial. Se confiere así forma real a la diferenciación entre las tareas administrativas y las de control fiscal, de donde el control interno se entiende como parte del proceso administrativo y corresponde adelántarlo a los administradores; teniendo oportunidades propias en todos los momentos del cumplimiento de la función administrativa, pudiendo serlo previo, concomitante o posterior, lo que permite que el funcionario cumpla su función, asumiendo la responsabilidad por sus actuaciones y resultados; sin perjuicio de la independencia de los organismos de control fiscal, no coadministradores, que cumplirán sus funciones de manera posterior y selectiva, sin ocuparse de funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización (artículo 267 C.N.).

- (ii) La coadministración inferida del Acto Legislativo afecta la prohibición de atribuir a la Contraloría funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización

El Constituyente quiso encargar a la Contraloría el ejercicio del control fiscal, separándolo de toda función administrativa (artículo 59), esto con la finalidad de evitar una suerte de coadministración que le garantizara la autonomía, independencia e imparcialidad de la misma.

En la sentencia C-189 de 1998 se analizó el doble propósito que cumple la autonomía orgánica y funcional atribuida a la Contraloría, que tiene como fin evitar que la entidad se entrometa en las actividades administrativas de las entidades sometidas a control:

Esta autonomía funcional y orgánica de las contralorías no sólo tiene como finalidad fortalecer el control fiscal sino también hacer frente a las disfuncionalidades que dicho control puede generar, por lo cual la Carta pretende evitar que la actividad de control se traduzca en una coadministración. Por ello la Constitución no sólo "termina con la coadministración que se ejercía mediante el control fiscal previo"[59] sino que dispone que la Contraloría no "tendrá funciones



administrativas distintas a las inherentes a su propia organización" (CP art. 267, inciso 4°), precepto que, como bien lo señaló durante la vigencia de la anterior Constitución la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema, y también lo ha establecido esta Corte Constitucional, es una limitación más que otra cosa[60]. El significado de esa norma es entonces que la única función propiamente de actuación administrativa que ejercen los contralores es la relativa a la organización interna de la entidad, como puede ser la ejecución del presupuesto y el nombramiento de funcionarios, por lo cual, al desarrollar la actividad de fiscalización, estos órganos de control deben evitar convertirse en coadministradores.

En ese orden de ideas:

Para la Corte es claro que cuando el artículo 267 de la Constitución establece que las contralorías sólo ejercen aquellas funciones administrativas inherentes a su organización, la norma constitucional se refiere a la administración activa, esto es al desarrollo de labores de ejecución propias para el cumplimiento de los fines de la entidad. En efecto, un análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y de los propios debates en la Asamblea muestra que la voluntad del Constituyente fue evitar ante todo la coadministración por los órganos de control, por lo cual quiso distinguir, sobre todo en materia de gasto, la función ejecutiva administrativa (ordenación del gasto) de la función de control (verificación de su legalidad y eficacia y eficiencia de gestión).

Uno de los apartados normativos demandados versa sobre el control preventivo que se materializa en forma de advertencia al gestor fiscal, lo que implica en ultimas, una injerencia indebida de la Contraloría en las funciones administrativas, lo que atenta con la función encomendada por la Constitución Política, ya que la labor de esta inicia: "(...) justamente cuando la Administración culmina la suya, esto es, cuando ha adoptado ya sus decisiones"²¹.

4.4.3. El control fiscal previo impide la correcta separación de funciones

²¹ Sentencia C-103 de 2015 de la Corte Constitucional, Magistrado Sustanciadora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, numeral 24 del apartado IV CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.



El Acto Legislativo 04 de 2019, como bien se ha sostenido, revivió el proscrito control previo de la Constitución de 1886 con todas las inconveniencias que esto genera. Una de las cuales es la incorrecta separación de funciones, entre la Contraloría y el control interno de cada entidad. Toda vez que si se acepta que el control en prevención que trae la reforma constitucional es igual que el control previo de otrora, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, lo que se genera es que la Contraloría se inmiscuya en funciones que no son de su naturaleza en momentos que no son los oportunos.

La separación de poderes, si bien generalmente se entiende como la separación entre las ramas del poder público, la Corte Constitucional en sentencia C-557 de 2009 adujo que entre los órganos de control también se presenta esta figura, en especial en la Contraloría General de la República:

En el artículo 113 de la Constitución Política de 1991, se consagró el principio de la separación de poderes entre las ramas del poder público, con un triple propósito: buscar mayor eficiencia en el logro de los fines propios del Estado constitucional de Derecho, determinar las diferentes competencias de manera que una vez limitadas se constituyeran en controles de las distintas ramas entre sí, y defender la libertad del individuo y de la persona humana. Igualmente dispone, que además de los órganos que integran las Ramas del Poder Público, existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Órganos, que si bien tienen funciones separadas, colaboran armónicamente para la realización de sus fines, y como órganos autónomos e independientes, el artículo 117 Superior determinó los denominados "de control", el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, ésta última que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración, por lo que su cometido central es el de verificar el correcto cumplimiento de los deberes asignados a los servidores públicos y a las personas de derecho privado que manejan o administran recursos o fondos públicos, en el ejercicio de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas. La misma constitución ha determinado, que la Contraloría es una entidad de carácter técnico, que no tendrá



funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización; y también, le otorga autonomía administrativa y presupuestal, como un reflejo de la estructura orgánico-funcional básica del Estado²². (Subrayado fuera de texto).

También, la Honorable Corte así como ha sostenido que en la Contraloría se debe presentar la separación de poderes, manifestó en la sentencia C-113 de 1999 en qué momento se presenta una incorrecta separación de funciones²³. En esta sentencia declaró exequible un aparte de la Ley 80 de 1993, el cual dispone que los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación. La Corte lo encontró ajustado a la Constitución, en tanto garantiza la autonomía de la administración, la independencia de los entes de control y hace efectivo el principio de separación de funciones. Entre sus consideraciones, se refirió a la relación entre el modelo de control posterior asignado a la Contraloría y la garantía de independencia de dicho ente fiscalizador, frente a lo cual advirtió:

La tarea de entes como las contralorías no es la de actuar dentro de los procesos internos de la Administración cual si fueran parte de ella, sino precisamente la de ejercer el control y la vigilancia sobre la actividad estatal, a partir de su propia independencia, que supone también la del ente vigilado, sin que les sea permitido participar en las labores que cumplen los órganos y funcionarios competentes para conducir los procesos que después habrán de ser examinados desde la perspectiva del control. De lo contrario, él no podría ejercerse objetivamente, pues en la medida en que los entes controladores resultaran involucrados en el proceso administrativo específico, objeto de su escrutinio, y en la toma de decisiones, perderían toda legitimidad para cumplir fiel e imparcialmente su función.

Así, pues, en tratándose de la Contraloría General de la República, el control a ella asignado es de carácter posterior, por expresa disposición del artículo 267 de la Constitución, motivo por el cual resulta evidente que a dicho órgano le está vedado participar en el proceso de contratación. Su función empieza justamente cuando la Administración culmina la suya, esto es, cuando ha adoptado ya sus decisiones".

²² Ver sentencia C-557/2009. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ Separación de funciones como un ápice de la separación de poderes.



En la misma sentencia sobre las razones del constituyente para eliminar los modelos de coadministración, se indicó que:

“(...) Además de la injustificada dilación que en los trámites correspondientes implicaba la permanente consulta de las decisiones con los órganos de control, especialmente las auditorías, cuyos titulares creían gozar de autoridad suficiente para obstaculizar y para desviar las actuaciones previas a la contratación, imponiendo no pocas veces sus criterios a las autoridades competentes, con ostensible vulneración del principio de separación funcional y distorsionando el verdadero papel que se atribuye a quienes ejercen el control fiscal”.

4.4.4 El control en prevención resulta siendo vinculante

Tal como lo esbozó la sentencia C-103/15 el control preventivo ejercido por la Contraloría supone una intervención previa a la toma de decisiones adoptadas por la administración, que deja como resultado una coadministración.

En suma, el control fiscal *ex ante* representado en la función preventiva que desempeña la Contraloría General de la República, que se materializa en una advertencia de riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, reviste el carácter de incidir en las decisiones adoptadas por la administración, puesto que es una directiva emitida por el máximo ente de control fiscal externo.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado por el órgano de cierre en materia constitucional en la sentencia C-103 de 2015 se afirma que si bien es cierto la función de advertencia carece de efectos vinculantes, esta sí tendría una alta capacidad disuasoria, al respecto manifiesta la Honorable Corte:

En efecto, la formulación de un llamado de atención por parte del máximo ente de control externo sobre el eventual riesgo o amenaza de detrimento patrimonial advertido en una determinada operación administrativa, incluso si está desprovista de un tono imperativo y formalmente carece de efectos vinculantes, conserva una efectiva capacidad disuasoria, que en la práctica se resuelve en la suspensión de la



decisión o del curso de acción sobre el cual la Contraloría ha manifestado previamente sus reservas.

(iii) Conclusión del Test de Sustitución

Como se expuso en la premisa mayor, la separación de poderes en conexidad con el control posterior y selectivo, constituyen los elementos definitorios de la Constitución de 1991. En el presente caso, dichos elementos resultan siendo sustituidos por el nuevo elemento introducido por el Acto Legislativo 04 de 2019, el cual es el control preventivo (que como bien se anotó no existe diferencia conceptual y jurídica entre este, “previo” y “de advertencia”) que genera todas las implicaciones desarrolladas con anterioridad, como lo son: los actos de corrupción, la coadministración, la incorrecta separación de funciones y el carácter vinculante del control.

Desde luego, tal como se viene afirmando, la separación de poderes como eje axial resulta siendo afectada por un control ejercido de manera preventiva, toda vez que se afecta la independencia y autonomía del control interno que posee cada entidad, al inmiscuirse la Contraloría General de la República en actividades administrativas que no son de su competencia y en momentos que no son los oportunos²⁴.

En vista de lo anterior, se concluye que los apartes demandados del Acto Legislativo 04 de 2019, configuran una sustitución parcial de la Constitución Política de 1991, al introducir un nuevo elemento no contemplado en la voluntad originaria del constituyente.

5. PRETENSIONES

Con base en los planteamientos que se expusieron líneas atrás, le solicitamos a la Corte Constitucional como pretensión principal, que declare la inexequibilidad por

²⁴ Ver sentencia C-113 de 1999. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, si la Corte Constitucional considera que no hay lugar a declarar la inexecutable de las expresiones demandadas, instamos a esta Corporación a que fije, como pretensión subsidiaria, los parámetros de interpretación, en virtud de la posible confusión que se puede suscitar frente a los términos “prevenir” y “advertir” al momento de la aplicación de la normatividad por parte de los entes que ejercen el control fiscal.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 241-1 y 379 de la Carta Política, en concordancia con el Decreto 2067 de 1991 y las sentencias C-551/03, C-141/10, C-577/14 y la C-265/16. La Corte es competente para conocer el presente asunto ya que se trata de una acción pública de inconstitucionalidad en la que alega que el Congreso se extralimitó en sus funciones de reformar –no sustituir– la Constitución Política.

Los suscritos recibimos notificaciones en la Facultad de Derecho, Bloque 2, Piso 1, Universidad Santiago de Cali, ubicada en la Calle 5 # 62-00 Barrio Pampalinda de la ciudad de Cali, Colombia.

De la Corte Constitucional,

10



JORGE ARMANDO CRUZ BUITRAGO

C.C 14468443

Director del Departamento de Derecho Público, Docente e integrante de la Clínica Jurídica en Derechos Humanos de la Universidad Santiago de Cali.

T.P. No. 207864

ANDRÉS FELIPE CANO STERLING

cc.16840044

Docente de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica de la misma universidad.

T.P. No. 138413

BRIGITTE DANIELA FLOREZ VALVERDE

cc. 1113680620

Abogada egresada del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica de la misma universidad.

T.P. No. En trámite

ISABEL CRISTINA ESCOBAR SALAZAR

cc. 1113685067

Estudiante de décimo semestre de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica de la misma universidad.

Isabel Cristina Escobar S.

**JORGE CEDIEL TERÁN**

cc. 1143871874

Estudiante de noveno semestre de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica de la misma universidad

Jorge Cediel Terán

VALENTINA MONTES GIRALDO

cc. 1144212403

Estudiante de cuarto semestre de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica de la misma universidad

Valentina G.

STEPHANY PRADO CEBALLOS

cc. 1144169092

Abogada egresada del programa de Derecho de la Universidad San Buenaventura, egresada del programa de posgrado en Derecho Administrativo, de la Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica de la misma universidad.

T.P. No. 318649

Stephany Prado Ceballos



03
18
NOTARIA

**NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL**



28/11/2019

comparecieron ante mi

BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS

NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO
concurriendo a la sede notarial quienes dijeron llamarse:

JORGE ARMANDO CRUZ BUITRAGO



Se identificó con: C.C. 14.468.443

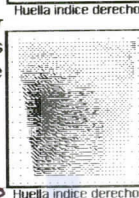
y: ANDRES FELIPE CANO STERLING

Se identificó con: C.C. 16.840.044

presentando personalmente el anterior
documento, manifestando que el mismo es
cierto y verdadero y que la firma que

Compareciente 1

Compareciente 2



BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS

NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO

03
18
NOTARIA

**NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL**



28/11/2019

comparecieron ante mi

BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS

NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO
concurriendo a la sede notarial quienes dijeron llamarse:

VALENTINA GIRALDO MONTES



Se identificó con: C.C. 1.144.212.403

y: STEPHANY PRADO CEBALLOS

Se identificó con: C.C. 1.144.169.092

presentando personalmente el anterior
documento, manifestando que el mismo es
cierto y verdadero y que la firma que

Compareciente 1

Compareciente 2



BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS

NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO

03
18
NOTARIA

**NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL**



28/11/2019

comparecieron ante mi

BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS

NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO
concurriendo a la sede notarial quienes dijeron llamarse:

ISABEL CRISTINA ESCOBAR SALAZAR



Se identificó con: C.C. 1.113.685.067

y: JORGE CEDIEL TERAN

Se identificó con: C.C. 1.143.871.874

presentando personalmente el anterior
documento, manifestando que el mismo es
cierto y verdadero y que la firma que

Compareciente 1

Compareciente 2



BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS

NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO

03
18
NOTARIA

**NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL**



29/11/2019

comparecio ante mi

BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS

NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO

BRIGITTE DANIELA FLOREZ VALVERDE



y se identificó con:

C.C. 1.113.680.620

presentando personalmente el anterior documento,
manifestando que el mismo es cierto y verdadero y que la
firma y huella que aparecen son las suyas.

El Declarante



BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS

NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO



COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4
Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX (1)7943670
www.envia.co

Lic.Min.Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic.Mintic 001191 de julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancia
CIIU 5320 Mensajería Expresa

R.F 01



CREDITO 024016251468

CUFE

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002
Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

FEC ADMISION 29/11/2019 11:49		ORIGEN: CALI		DESTINO: BOGOTA-D.C.		REG.DESTINO: BOGOTA		CITA ENTREGA:	
REMITE: USC UNIV SANTIAGO DE CALI1101				CENTRO DE COSTO 1101		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega: 48 horas habiles despues de arribo en destino	
DIRECCION: CALLE 5 CARRERA 62 ESQUINA				UNIDADES 1		Desconocido No.31		1 2	
TEL: 5183000				PESO (Kgr) 1		Rehusado No.44		1 2	
CEDULA / TI / NIT 890303797-1		COD. POSTAL ORIGEN 760035728		CUENTA: 02-001-0001984		No Reside No.35		1 2	
PARA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA				PESO VOL 1		No Reclamado No.40		1 2	
CALLE 12 # 7 - 65 PALACIO DE JUSTICIA ALFONSO REYES ECHANDIA				PESO A COBRAR(Kg) 1		Dir. errada No.34		1 2	
TEL 3506200				RECIBE LOS SABADOS: SI		Otros (Nov Operativa/cerrado)		1 2	
NOTAS MB ACADEMICOS - DERECHO				VALOR DECLARADO 10000		Fecha de devolucion al remitente		D: M: A: F: M:	
Nombre CC.Remitente				VAL SERV ME 0		Observaciones en la entrega:		Guía complementaria de devolución	
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:				FLETE VARIABLE 0				Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
DOCUMENTOS				OTROS 0				02 DIC 2019	
				TOTAL FLETE				12:39 PM	